Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió parcialmente la demanda, declaró la existencia de la relación laboral, desde el 1 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2023, injustificado el despido y condenó al pago de las prestaciones que señala, excluidas las cotizaciones de seguridad social y desestimó declarar el despido nulo, de conformidad con el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que las materias de derecho propuestas para ser unificadas consisten en determinar:

1. "*La procedencia de la aplicación de la presunción de legalidad para condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social, respecto de una relación laboral, declarada por sentencia definitiva entre un*

XVYXTOEOSJ

trabajador a honorarios y una Municipalidad, cuando ninguna de las partes pagó cotizaciones previsionales y

2. *de la nulidad del despido, cuando en la sentencia definitiva se declaró la relación laboral".*

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, dado que, indicó, no es posible entender que el sentenciador haya interpretado erróneamente las disposiciones legales mencionadas en el recurso, entre otros, el artículo 162 del Código del Trabajo, descartándose la infracción de ley, pues junto con compartir la interpretación consignada en los considerandos del fallo de recurrido, esa es la interpretación que ha dado la Excelentísima Corte Suprema, al fallar en tal sentido los recursos de unificación de jurisprudencia que se han planteado en casos similares. En efecto, señaló, la circunstancia que no se haya pagado las cotizaciones previsionales, por la calidad de organismo público de la demandada, no tiene la aptitud para que se declare la nulidad del despido y, a mayor abundamiento, tampoco corresponde aplicar la sanción dada la naturaleza declarativa de la sentencia, ya que sólo a partir de ésta se determinó la existencia de relación laboral entre las partes.

Quinto: Que, de esta forma, con relación a la primera materia de derecho propuesta, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con ésta, por lo que el recurso intentado por la demandante debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Sexto: Que para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la segunda materia que se pide unificar, la recurrente alega que lo fallado en la sentencia que se impugna, relativo a la nulidad del despido, resulta contradictorio con lo resuelto por esta Corte, en las sentencias dictadas en las causas Roles N°45.842-2016 y 381-2017, que sostuvieron, en síntesis, que, sin perjuicio que el empleador era un municipio, si durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso séptimo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; unido a la

XVYXTOEOSJ

circunstancia que la sentencia que califica de laboral el vínculo que une a las partes no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, pues solo constata una situación preexistente, de la cual surge la obligación de enterar las referidas cotizaciones desde su inicio.

Séptimo: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol Nº40.253-2017, reafirmándose tal criterio sin variación más recientemente en las Roles Nº45.697-2022 y N°147.812-2022, sosteniéndose que no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido a los órganos de la administración, porque en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad y la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grave en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada

Octavo: Que, de esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar por el demandante requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente en este caso.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de siete de enero de dos mil veinticinco.

Se previene que la ministra señora **Chevesich** y la abogada integrante señora **Rojas**, si bien tienen una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, consistente en la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declinan incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la presente sentencia, sin que se hayan dado

XVYXTOEOSJ

a conocer nuevos argumentos que autoricen su variación, y que tampoco ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

N°2.652-25.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 14/03/2025 15:22:11

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 14/03/2025 15:22:11

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 14/03/2025 15:22:12

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/03/2025 15:22:13

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/03/2025 15:22:13

XVYXTOEOSJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XVYXTOEOSJ